Expte. nº 8310/11 "Pollola, María Teresa s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Pollola, María Teresa c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)'"

Buenos Aires, 4 de julio de 2012

Vistas: las actuaciones indicadas en el epígrafe,

resulta:

1. La Sra. María Teresa Pollola promovió demanda por daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cobro de la suma de $981.388 a raíz de los daños y perjuicios que, afirma, le ocasionó el retardo de la Administración para incluir la licencia afectada al vehículo dominio C 1.407.261 –de su propiedad- en el Registro de Licencias de Automóviles de Alquiler con Taxímetro (fs. 1/6 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. A fs. 73/74 se presentó el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y opuso prescripción bienal (confr. art. 4037 del Código Civil).

Señaló que desde el año 1992, fecha en la cual la Sra. Pollola conoció el hecho generador de los supuestos perjuicios, es decir la falta de inclusión de la licencia de taxi nº 27.917 en el respectivo Padrón Definitivo, hasta el inicio de la presente acción, en el mes de Agosto de 2005, se había cumplido el lapso de prescripción de dos años fijado en la citada normativa del Código Civil.

3. A fs. 76/77 la parte actora contestó el traslado pertinente solicitando el rechazo de la prescripción, fundándose en que la resolución que dispuso la inclusión en el Registro de Licencias de Automotor había sido emitida con fecha 27 de mayo de 2005.

4. A fs. 197/199 el Sr. Juez de primera instancia dispuso *"… (H)acer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, rechazando la acción intentada por la actora, con costas (art. 63 del CCAT) …".*

5. La actora presentó recurso de apelación contra dicha sentencia (fs. 204 y 206/212), que fue contestado por el GCBA (fs. 215/217).

La Cámara resolvió *"… hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la accionada y, en consecuencia, hacer lugar a la excepción de prescripción respecto de eventuales daños y perjuicios producidos hasta el 09/08/2003 …"* (fs. 224).

Mediante remisión a los fundamentos del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, el tribunal consideró que, en atención a que la demanda se presentó el día 09/08/2005, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4037 Cód.Civ. la excepción de prescripción sólo podía prosperar respecto de los daños y perjuicios producidos hasta el 09/08/2003, encontrándose de esta forma limitada la procedencia sustancial de la demanda a la existencia de los daños y perjuicios sufridos por la actora entre el 09/08/2003 y el 27/05/2005 ya que fue ésta la fecha en que se decretó la inclusión en el padrón.

6. A fs. 242/252 el GCBA contestó demanda, y a fs. 404/414 la Sra. Jueza de primera instancia falló *"… 1) Rechazando la demanda promovida por la Señora María Teresa Pollola contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. // 2) Imponiendo las costas a la parte actora …".*

7. La actora apeló la sentencia de primera instancia (fs. 426/433), y el GCBA contestó su traslado (fs. 439/441).

La Cámara resolvió: *"… (R)echazar el recurso de apelación interpuesto, con costas en ambas instancias a la actora vencida –conf. Art. 62 CCAyT …"* (fs. 445/447).

8. Contra la resolución citada en el punto que antecede, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que manifestó que la sentencia dictada por la Cámara resultaba arbitraria y violatoria del derecho de propiedad y de trabajo (arts. 14 y 17 C.N.), y el derecho a una indemnización justa.

El GCBA contestó el mencionado recurso, solicitando su rechazo (fs. 457/461).

9. La Cámara entendió que la recurrente no había logrado exponer debidamente un genuino caso constitucional, ni había demostrado la arbitrariedad de la sentencia atacada, y en consecuencia resolvió: *"… (N)o conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Imponer las costas a la vencida (art. 62 CCAyT) ..."* (fs. 463/464).

10. Contra dicha denegatoria, la actora interpuso la presente queja (fs. 4/6 vta. de la queja).

11. El Sr. Fiscal General Adjunto, en su dictamen, propició que se rechace la queja deducida por la parte actora (fs. 24/25 de la queja).

Fundamentos:

La jueza Ana María Conde dijo:

1. La queja cumple los requisitos formales previstos en el art. 33 de la ley 402, pero no puede prosperar ya que el recurrente ni siquiera intenta rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, pues se limita a reiterar argumentos vertidos en oportunidad de fundar el recurso extraordinario local que se pretende traer a decisión del Tribunal.

En efecto, la actora no satisface la carga procesal consistente en realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. el Tribunal *in re: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad*", expte. nº 865, resolución del 9/4/01), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara decidió no concederlo —inexistencia de caso constitucional—, omisión que obsta a la procedencia de la queja puesto que, de este modo, la presentación resulta privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla (*Fallos*: 290:391; 293:166; 302:502; 304:332; 307:723; 308:2263; 311:2338).

2. A mayor abundamiento, cabe agregar que los recursos de inconstitucionalidad y queja presentan el mismo defecto que impide su progreso, ya que ninguno logró acreditar la existencia de un genuino caso constitucional.

2.1. El recurrente se limita a cuestionar la interpretación y valoración de los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales aplicables, efectuada por la alzada en el pronunciamiento criticado. Ahora bien, ello constituye una materia propia de los jueces de la causa y ajena —por regla— al medio de impugnación intentado.

En este sentido, ya se ha expedido este Tribunal señalando que *"cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales"* (*in re* "Falbo de Martínez, Palmira s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "Falbo de Martínez, Palmira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (no cesantía

ni exoneración)", expte. n° 1923/02, resolución del 19/2/03; también en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Bertazzi, María del Carmen c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expte. n° 2524/03, resolución del 11/2/04, entre otros).

2.2. La arbitrariedad que la parte actora le endilga a la sentencia de Cámara, tampoco permite abrir la presente vía recursiva de carácter extraordinario.

En primer lugar, la incoherencia que le atribuye el recurrente a la sentencia de alzada, en cuanto —según la actora— habría declarado desierto el recurso de apelación en sus considerandos I) y II) pero luego desarrolla una fundamentación en el considerando III), parte de una apreciación incorrecta de la decisión impugnada. En efecto, la Cámara resolvió *"rechazar el recurso de apelación interpuesto"* (ver fs. 447), es decir que no declaró desierto el recurso, contrariamente a lo manifestado por la demandante.

En segundo lugar, en su recurso de inconstitucionalidad la actora pretende refutar el razonamiento de la Cámara, según el cual la actora debería haber renovado su permiso precario con otro automóvil si el que tenía estaba destruido, al afirmar que *"… la administración en ningún momento le informó a la actora que se presente a renovar el permiso precario con otro vehículo, lo cual debió haber hecho la administración, de acuerdo al principio de OFICIALIDAD que rige el procedimiento administrativo. // Este principio indica que la Administración debe guiar al administrado en el procedimiento y subsanar los vicios o errores del mismo, atento que no se requiere patrocinio letrado para actuar frente a la administración …"* (fs. 452).

Este argumento arroja una interpretación desviada del principio de oficialidad —que impone a la Administración Pública el deber de actuar en la prosecución del interés público impulsando de oficio el procedimiento para llevarlo a cabo, independientemente de la intervención de los administrados—, ya que en este caso se trata de un trámite en el que media sólo el interés privado del administrado. En otras palabras, en procedimientos administrativos en los que no existe un interés público comprometido de manera directa, sino que por el contrario se ventila una cuestión de interés personal de un administrado —como en el caso, en el que la actora pretendía la inclusión de su licencia en el padrón definitivo de taxis—, la carga de impulsar el procedimiento y de realizar las solicitudes pertinentes para la protección de sus derechos recae en el interesado, quien no puede pretender que su actuar negligente sea subsanado por la Administración.

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que las críticas del recurrente constituyen una mera discrepancia con la sentencia recurrida que, más allá de su acierto o desacierto, exhibe fundamentos

que respaldan de modo suficiente la decisión a la que arriba y satisface, así, el derecho al debido proceso que asiste al justiciable, lo que descarta la tacha de arbitrariedad señalada por dicha parte. En efecto, que la interpretación que los jueces hicieron de los hechos, la prueba y la normativa aplicable no coincida con la postulada por la recurrente, no torna a la sentencia en arbitraria y carente de fundamentación, ni importa la afectación de principios constitucionales (*in re* "*Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99 y sus citas: *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, t. I, ps. 282 y siguientes).

Cabe entonces apuntar al respecto, que los recursos extraordinarios, tales como el de inconstitucionalidad en el orden local, no importan una nueva instancia de mérito, reservada sólo para el litigio en primera y segunda instancia, es decir que no constituyen una tercera instancia de revisión amplia de la sentencia definitiva. Se trata, por cierto, de una vía excepcional, para detectar errores básicos en la administración de justicia y, en nuestro caso, la lesión efectiva de una regla constitucional. Y es precisamente por esta razón que queda a cargo de la parte que recurre la demostración y verificación de ese error básico, hipótesis que no se comprueba en la ocasión.

2.3. Por lo demás, las consideraciones que formula la parte actora en torno de los principios constitucionales que considera lesionados por la decisión de la alzada, no resultan suficientes para abrir esta instancia extraordinaria. Ello así, toda vez que la actora no alcanza a conectar con éxito los derechos y principios que afirma conculcados con la solución adoptada por la Cámara.

Cabe recordar, en este orden de ideas, que *"si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad"* (cf. "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/02/00, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. II, ps. 20 y siguientes).

3. Por las razones expresadas en los puntos precedentes, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por la actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al punto 1 del voto de mi colega, la jueza Ana María Conde. Por ello considero que la queja debe rechazarse. **Así voto.**

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Adhiero al voto de mi colega, jueza de trámite Ana María Conde, en cuanto allí se sostiene que los agravios del recurrente no comprometen la interpretación de ninguna cuestión constitucional ni federal (art. 27 de la ley 402 y Fallos 311:2478).

En efecto, los jueces de mérito, resolvieron que no existía relación de causalidad entre los daños reclamados y la mora imputada a la Administración, porque la imposibilidad de trabajar, alegada en la demanda como fuente de los perjuicios denunciados, habría obedecido exclusivamente a la baja del permiso precario del que gozaba la accionante, originada a su vez en la falta de cumplimiento de las condiciones previstas para su renovación (vgr. verificación vehicular y efectiva prestación del servicio), y no sería consecuencia del retardo de la demandada en brindar respuesta al reclamo destinado a obtener la inclusión definitiva de la licencia de la recurrente en el Registro de Licencias de Automotor, otorgada finalmente en mayo de 2005 “pese a la baja del permiso” ya mencionada (fs. 446 vuelta).

Aunque la actora postula que la decisión de fs. 445/447 (de los autos principales) resulta arbitraria, no demuestra que el modo en que el *a quo* interpretó el derecho aplicable a los hechos comprobados de la causa, en ejercicio de potestades que por regla le corresponden de modo privativo, se aparte de las previsiones que el orden jurídico suministra a los jueces para apoyar sus sentencias. En tal sentido, el alcance que la recurrente pretende otorgar al “principio de oficialidad” (fs. 452 de los autos principales) muestra su discrepancia con la sentencia impugnada, pero no remite al análisis de las cláusulas constitucionales invocadas en el recurso de inconstitucionalidad (arts. 14 y 17 de la CN) que, por tanto, carecen de relación directa con aquella.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la queja de fs. 4/6).

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. Tal como destacan la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, en su voto y el señor Fiscal General Adjunto en su dictamen (fs. 24/25 vuelta), en la queja obrante a fs. 4/6vuelta la actora se ha limitado a reproducir los agravios esgrimidos contra la sentencia de la Cámara CAyT de fecha 29 de septiembre de 2010, sin efectuar una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. Esta circunstancia basta para sellar su suerte adversa pues la presentación resulta así privada del fundamento

tendiente a demostrar su procedencia (conf. doctrina de *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:2338; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local; y, en el mismo sentido, este TSJ *in re*: *"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"*, expte. nº 865, resolución del 9/4/01, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], ED. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, T. III, ps. 92 y siguientes).

2. Por lo demás, los planteos esgrimidos tampoco logran demostrar que las cuestiones debatidas en autos remitan a la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la local, conforme exige el art. 113, inc. 3, de la CCABA para el andamiento de la vía recursiva intentada.

En efecto, las objeciones esgrimidas por la actora contra la sentencia impugnada —que confirmó el rechazo de la acción de daños y perjuicios deducida contra el GCBA por las demoras ilegítimas en que éste habría incurrido para incluir la licencia de taxi de la actora en el padrón definitivo de taxis— trasuntan su discrepancia con la valoración que efectuaran los jueces de la causa sobre aspectos de hecho y prueba en virtud de los cuales tuvieron por no acreditada la relación de causalidad entre los alegados daños que motivaron el pleito y la conducta antijurídica reprochada al GCBA, sin demostrar deficiencias lógicas del razonamiento del tribunal *a quo* que impidan considerar el pronunciamiento resistido como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto (fs. 24/25 vuelta), voto por rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

resuelve:

1. Rechazar el recurso de queja planteado por la Sra. María Teresa Pollola.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.